

Rad. 0500140030052023-0050200 Páginas 1 de 3
Providencia: Admisión de Tutela.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

Por medio del escrito remitido por la Oficina Judicial por el correo institucional, la señora **DIANA CAROLINA CARDONA CRUZ**, en calidad de agente oficiosa del señor **LUIS EDUARDO CARDONA TAMAYO**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL** que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela con la **CLINICA CARDIOVID-CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por aparecer como prestadora del servicio de salud pretendido, control **NEUMOLOGO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **DIANA CAROLINA CARDONA CRUZ**, en calidad de agente oficiosa del señor **LUIS EDUARDO CARDONA TAMAYO**, frente a las accionadas la **CLINICA CARDIOVID-CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA.**

Rad. 0500140030052023-0050200 Páginas 1 de 3
Providencia: Admisión de Tutela.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada e integra por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS accionada e Integrada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indique con respecto al señor **LUIS EDUARDO CARDONA TAMAYO**, titular de la cédula de ciudadanía No 70.430.819, lo siguiente:

- EPS SURAMERICANA, sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

-La accionada: se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la **EPS SURAMERICANA** y a la **CLINICA CARDIOVID-CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA**, la orden para, respectivamente, autoricen, programen o suministren al señor **LUIS EDUARDO CARDONA TAMAYO**, el **CONCENTRADOR DE OXÍGENO PORTATIL CON DOBLE BATERIA-ORXIGENO 3 LPM** y la **CONSULTA DE**

Providencia: Admisión de Tutela.

CON ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 24 horas siguientes a la del recibo del oficio que, comunicará esta providencia, la prestación de dichas atenciones, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud del accionante **PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, con un diagnóstico de **EPOC GRAVE CON HIPOXEMIA GRAVE-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA**.

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR a la accionante para que, informe al despacho sobre el cumplimiento de la medida provisional.

7.- ORDENAR que lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.